

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.970 pesetas
De más de 16 caballos fiscales	14.910 pesetas
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.860 pesetas
De 21 a 50 plazas	19.740 pesetas
De más de 50 plazas	24.675 pesetas
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035 pesetas
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.860 pesetas
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	19.740 pesetas
De más de 9.999 kg. de carga útil	24.675 pesetas
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.940 pesetas
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620 pesetas
De más de 25 caballos fiscales	13.860 pesetas
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.940 pesetas
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620 pesetas
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860 pesetas
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	735 pesetas
Motocicletas hasta 125 c.c.	735 pesetas
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260 pesetas
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520 pesetas
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.040 pesetas
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.080 pesetas

Artículo 3.º El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del Impuesto viene dado por el recibo correspondiente que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.º Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrá de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5.º En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Rioja" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de de Diciembre de 1.993.— El Secretario. V.ºB.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme. a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.º El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3.º El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsabilidades.

Artículo 5.º.— Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria, En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.º 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria.

Artículo 7.º La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2 por ciento.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8.º En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Gestión recaudatoria.

Artículo 9.º 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estipulado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. 1. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Rioja" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1993. El Secretario. V.ºB.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo